

CAMBIO SOCIAL Y CAMBIO JURIDICO: ANALISIS JURIDICO Y SOCIOLOGICO DE LA LEY DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

María Inés Indiveri

Universidad Nacional de Córdoba- Facultad de Derecho y Cs. Sociales

Inish182@hotmail.com

Comisión numero 9: Genero y sexualidades: Desafíos sociales y jurídicos

Resumen

El presente trabajo se propone como principal objetivo revisar los debates en torno a conceptos significativos, como matrimonio, orientación sexual, género, igualdad, que pueden desprenderse del texto de la Ley 26618; ley que extiende en Argentina la institución del matrimonio a personas del mismo sexo.

Previo al desarrollo de dicho objetivo, se realiza una breve exposición de los antecedentes que llevaron a la sanción de la ley de matrimonio 26618 con la finalidad de explicar brevemente como fue el proceso que culminó en dicha modificación jurídica y quienes fueron los principales actores sociales y políticos que intervinieron más activamente en la misma. Como antecedentes se tomaron en cuenta los fallos judiciales que autorizaron a personas del mismo sexo a contraer matrimonio, antecedentes parlamentarios y sucesos representados por actores de la sociedad civil que, generaron gran repercusión pública.

A partir de análisis tanto normativos como sociológicos, el trabajo intenta reflexionar sobre el encuadre de dicha normativa en los principios de Derecho Internacional y Constitucional que sirven a la misma como fundamento último de su validez: el principio de Igualdad ante la Ley el principio de No Discriminación.

1. Introducción

Desde algunas perspectivas teóricas el derecho puede ser conceptualizado como un instrumento, con que cuentan los Estados, capaz de producir cambios sociales y dar respuesta a situaciones de hecho existentes en la realidad, que exigen un reconocimiento jurídico mediante la modificación del derecho positivo.¹

Así fue que haciendo uso de esta herramienta, el Congreso Argentino la madrugada del 15 de julio de 2010 sancionó la ley llamada de matrimonio igualitario 26 618, mediante la cual se extendió la institución del matrimonio a personas del mismo sexo, con los mismos derechos y obligaciones que a las parejas con una orientación sexual heterosexual. Desde ese momento se legitimó jurídicamente situaciones de hecho de las parejas homosexuales existentes en la realidad social e implícitamente un modelo de familia distinto al de la familia nuclear, el de familias homoparentales, lo cual podría considerarse de una importancia social trascendente si se tiene en cuenta que la familia puede ser

¹ Así conceptualiza Roger Cotterrell al derecho en las sociedades modernas(1991): “ *El derecho como instrumento del poder y como medio de gobernar, puesto que el gobierno esta centralizado en el Estado....Se hace posible hablar ahora de un Derecho que actúa sobre la sociedad....se tiende a interpretar el Derecho como un instrumento independiente de control y dirección social...* ”

definida como una de las instituciones más determinantes en el proceso de socialización primaria y de transmisión de valores culturales de una sociedad.²

En segundo lugar la recepción jurídica de la figura del matrimonio homosexual a partir de la sanción de la Ley 26618 puede ser considerada como uno de los fenómenos más importantes de los últimos tiempos en nuestro país si se tiene en cuenta que Argentina fue el décimo país a nivel mundial en reconocer el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo y el primero en Latinoamérica.³

Previo a la sanción de dicha ley existían leyes de uniones civiles vigentes en algunas jurisdicciones de Argentina⁴, pero fue recién en 2007 que se presentó el primer proyecto de ley que proponía modificar la institución del matrimonio prescindiendo de la orientación sexual de los contrayentes como requisito⁵. En conclusión se podría afirmar que dicha modificación no fue una mera decisión espontánea del poder legislativo Nacional y aislada de un contexto social, si no que fue más bien el producto de un proceso donde intervinieron múltiples actores sociales y políticos, tanto a favor como en contra de dicha modificación legislativa.

Uno de los actores más relevantes en este cambio jurídico-legislativo fueron los jueces, que mediante su labor jurisprudencial autorizaron a nueve parejas a contraer matrimonio previo a la sanción de la ley 26 618.⁶

² Tal como sostiene Mario Gerlero (2011): *la familia nuclear es un fenómeno moderno, contemporáneo con dudosas raíces religiosas. La institución familiar fue objeto de especial protección en el ámbito primario de socialización y reproducción de las costumbres, las tradiciones vinculantes y cohesionadas de la vida colectiva que la burguesía impone; es de remarcar que fue una construcción socio-política con funciones públicas específicas.*

³ Los países en que el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en todo su territorio son: Países bajos(2001), Bélgica(2003), España(2005), Canadá(2005) Sudáfrica(2006), Noruega(2009), Suecia(2009), Portugal(2010), Islandia(2010), Argentina(2010). En Estados Unidos solo es legal en 7 de sus jurisdicciones, Massachusetts, Connecticut, Iowa, Vermont, Nuevo Hampshire, Whasintong D.C., New York; en México solo es legal en la jurisdicción de México D.F.

⁴ En 2002 se aprobó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ley de unión civil presentada por la CHA (La comunidad homosexual argentina), que fue la primera organización LGTTB creada en Argentina (1984), fue la primera en obtener la personería jurídica (1992) y tiene como objetivo luchar por los derechos de las personas que forman parte del colectivo LGTTB. Luego se aprobó una ley con similares características en la Provincia de Río Negro y en las Ciudades de Carlos paz y Río Cuarto en la Provincia de Córdoba.

Ver: <http://www.lanacion.com.ar/512590-quedaron-conformadas-las-primeras-uniones-civiles>

⁵ En 2007 el diputado Eduardo Di Pollina y la diputada Marcela Rodríguez presentaron en la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación un proyecto de ley de matrimonio entre personas del mismo sexo con el apoyo de la Federación Argentina LGTB; en el mismo año la senadora nacional Vilma Ibarra presentó un proyecto de ley similar en la Cámara de Senadores, lo que llevó al debate de la misma.

Ver: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-84361-2007-05-02.html>

⁶ Son 8 casos que fueron tramitados ante la jurisdicción de la ciudad autónoma de Buenos Aires y uno ante la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires: “Freyre, Alejandro y otro c. GCBA sobre amparo”; “Arias, Diego de Jesús y otro c. GCBA sobre Amparo”; “Báez, Alberto Daniel y otro c. GCBA sobre amparo”; “Fernández, Alberto Darío y otro c. GCBA sobre amparo”; “Bernath, Damian Ariel y otro c. GCBA sobre amparo”; “Luna, Alejandro Luis y otro c. GCBA sobre amparo”; “Castillo, Norma Edith otros c. GCBA sobre amparo”;

Por otro lado también fue relevante la actuación de organizaciones de la sociedad civil tales como la Federación Argentina de LGTB⁷ y la CHA, mediante actos que contribuyeron a visibilizar y dar el carácter de problemática pública a las demandas del colectivo GLTTTBI⁸ tales como marchas y estrategias de judicialización de los derechos de las minorías sexuales.⁹

También es oportuno tener destacar que hubo sectores de la sociedad civil que se manifestaron en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo e intervinieron activamente con la intención de evitar dicha modificación.¹⁰

Por último y no menos importante como antecedente de la ley 26 618 se puede considerar de relevancia la reforma Constitucional de 1994 mediante la cual se incorporaron tratados Internacionales de derechos humanos como parte del texto constitucional con la consecuente responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional, se reconocieron nuevos derechos, y nuevas herramientas jurídicas de defensa de los mismos que influyeron determinadamente en la judicialización de las demandas del colectivo GLTTTBI y en la instauración de la temática como problemática de interés social.¹¹

“Canevaro, Martín y otros c. GCBA sobre amparo”; “Dessio Verónica y Pérez Carolina Paola s/ amparo” del tribunal criminal N° 2, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

⁷ La federación Argentina LGTB (lesbianas, gays, travestis y bisexuales) es una ONG de alcance nacional que surge a partir de la restauración de la democracia y que tiene como principal objetivo la defensa de los derechos de la diversidad. Esta organización y otras afines han sido uno de los principales protagonistas en el proceso previo a la sanción de la ley 26.618 mediante distintas formas de acción colectiva.

⁸ Las siglas GLTTTBI significan: gays, lesbianas, travestis, transexuales, transgéneros, bisexuales e intersexuales.

⁹ La FALGBT y la CHA intervinieron fundamentalmente mediante una estrategia de judicialización de la problemática que consistió la presentación de parejas de personas del mismo sexo ante el registro civil solicitando contraer matrimonio y ante la negativa interponiendo amparos ante los tribunales, buscando la declaración de inconstitucionalidad del acto administrativo denegatorio y de los Arts 172 188 y cc del Código Civil por ser violatorios de Principios Constitucionales. Campara, Maximiliano Nicolás (2010), Buenos Aires. También fue importante la participación del INADI (Institución Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo) quien convocó a un acto de visibilización llamado “El ruidazo” frente al Congreso de la Nación. Ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/149461-47987-2010-07-14.html>

¹⁰ La iglesia católica se manifestó abiertamente en contra; dentro de las manifestaciones que pueden destacarse se encuentran los dichos del arzobispo de Buenos Aires, Jorge Bergoglio. Ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-149246-2010-07-11.html>

El papa Benedicto XVI se manifestó en el mismo sentido. Ver <http://www.laprensa.com.ar/Note.aspx?Note=352062>
También se involucro en la temática la Corporación de Abogados Católicos mediante la presentación de apelaciones ante los fallos de jueces que autorizaron matrimonios entre personas del mismo sexo. Otro hecho de suma repercusión fue la marcha llamada “Queremos mamá y papá” donde sectores autoconvocados de la sociedad civil católicos y evangélicos se presentaron ante el congreso manifestándose en contra del matrimonio homosexual. Ver <http://www.noticia-cristiana.com/miles-se-manifestaron-por-la-familia-queremos-mama-y-papa-para-nuestros-hijos.html>

¹¹ Maximiliano Campana, 2011. Mediante la reforma de 1994 se reconocieron nuevos derechos mediante la incorporación de tratados Internacionales de derechos humanos y se introdujeron además nuevos Instrumentos

2. Perspectivas teóricas sobre matrimonio, familia y orientación sexual.

Tradicionalmente la familia ha sido definida como una institución que tiene como finalidad la procreación y por consecuencia implica la unión entre un hombre y una mujer como forma de unión “natural” determinada por imperativos biológicos.

Sin embargo desde otras corrientes sociológicas se puede afirmar que instituciones como la familia y el matrimonio son construcciones sociales que varían en el tiempo y en cada sociedad, por lo que a pesar de que algunos modelos en particular se hayan universalizado, como por ejemplo el modelo de familia nuclear, el matrimonio entre personas de distinto sexo y la heterosexualidad como identidad sexual, no es válido otorgarles un carácter presocial, natural y por consecuencia inmutable.¹²

Este modelo de familia, el nuclear, que tiene como origen una época histórica determinada y asociada a un modelo económico¹³, se ha planteado hasta nuestros días como el único legítimo, sin embargo el mismo se encuentra cuestionado por prácticas sociales que escapan al mismo. En la realidad social existen múltiples modelos de familia que no se condicen con dicho modelo hegemónico, tales como el de familias monoparentales, el de familias ensambladas y el de personas del mismo sexo que conviven y crían niños ya sea a través de adopción o de técnicas de fertilización asistida. Por lo cual no es posible seguir sosteniendo que existe un solo modo de constituir una familia.

Por otro lado fue en el siglo XIX que la sexualidad se convirtió en objeto de estudio de la ciencia, sustituyendo a la religión como fuente del discurso legitimador de la “normalidad sexual”, así lo sostiene Michel Foucault cuando afirma sobre el saber médico de la sexualidad: “no hay enfermedad o trastorno físico al que el siglo XIX no le haya imaginado por lo menos una parte de etiología sexual...el dominio del sexo ya no será colocado solo en el registro de la falta y el pecado, del exceso o la trasgresión sino-lo que no es más que una transposición-bajo el régimen de lo normal y lo patológico...”¹⁴. Así es que en un primer momento la ciencia positiva y la medicina hacen propio el estudio de la sexualidad elaborando la concepción de perversión, dentro de la cual se incluye a la homosexualidad, y el de sexualidad con carácter presocial y biológico. Se puede considerar que es este

jurídicos tales como, el amparo, el amparo colectivo, la audiencia pública, que jugaron un papel fundamental en la judicialización y visibilización de las demandas del colectivo GLTTTBI.

¹² Berger, Peter; Luckmann, Thomas (1997)

¹³ Stephanie Coontz (2006)

¹⁴ Foucault Michel (1978).

tipo de discurso el que ha legitimado a lo largo de los años, un trato desigual y discriminatorio en relación a la homosexualidad que se ha extendido hasta el punto de considerar como valido excluir de ciertos derechos fundamentales, considerados como DD HH y por consecuencia de todo ser humano por tener tal condición, a personas que no se ajusten al orden heteronormativo; lo cual equivaldría a excluir de la categoría de seres humanos a las personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual¹⁵

Es recién a partir del siglo XX que la sociología empieza a sustituir este discurso, de la mano de los movimientos feministas y de la revolución social e intelectual de los años 70, por uno que considera a las conductas sexuales como conductas sociales que se construyen socialmente y que lejos de ser un hecho natural están condicionadas por múltiples variables tales como, la cultura, la clase, la religión, el sistema económico, las instituciones, las ideologías, etc. Por lo que desde esta perspectiva podría afirmarse que la sexualidad es un producto social e histórico y como tal es plural y cambiante.¹⁶

A partir de las ideas planteadas es valido realizar un cuestionamiento acerca de ¿Qué concepción de matrimonio es la sostenida por la ley 26 618? ¿Qué concepción de orientación sexual y género se puede desentrañar de dicho texto normativo? ¿Qué principios de Derechos Humanos son el fundamento ultimo de dicha modificación jurídica?....

3. Concepción de matrimonio y sexualidad en el texto de la ley 26 618:

A. Concepción de matrimonio y practicas sociales:

Un aspecto fundamental para comprender el cambio jurídico con repercusiones sociales que introdujo la ley 26 618, es la noción que se tiene de matrimonio, cómo se define a dicha institución, qué tipo de practicas sociales se incluyen dentro de dicho concepto y cuáles son los actores sociales que una determinada sociedad considera como sujetos habilitados para reproducir dicha institución. Así es que en comparación al régimen anterior, en la ley 26 618 se ha plasmado una nueva concepción de familia y matrimonio que redefine qué se debe entender por matrimonio y cuáles son sus funciones sociales.

La ley 26 618 consiste en resumen, en la modificación de 42 artículos, algunos pertenecientes a distintas partes del Código Civil y otros pertenecientes a otras leyes que regulan situaciones relacionadas con la institución del matrimonio, como es el caso de la ley del nombre 18 248 y la ley de registro civil y capacidad de las personas 26 413.

¹⁵ Diversos tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino reconocen el derecho al matrimonio y a formar una familia con el carácter de derechos humanos y por lo tanto inherentes a todo ser humano por su condición de tales prescindiendo de cualquier otra condición. A modo de ejemplo, La convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art 17, La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art 16, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art 23, La Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre en su Art 6, La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer en su Art 16.

¹⁶Osborne Raquel (2003).
Foucault Michel (1978).

Desde un análisis puramente normativo, como es el realizado por Néstor Solari¹⁷, se puede dividir la reforma en tres grupos de normas a) La norma que implica el cambio jurídico central de la reforma; b) Normas que suprimen desigualdades por cuestiones de género; c) y en último lugar normas que regulan de modo diferencial ciertas consecuencias del matrimonio, para adaptarlas a las realidades de las parejas del mismo sexo. Dentro de este último grupo pueden incluirse las meras adaptaciones terminológicas que si bien no implican una regulación diferenciada, también hacen a la adaptación de la institución del matrimonio a parejas del mismo sexo.

La modificación nuclear que introduce dicha reforma, se plasma en el artículo 172 del Código Civil, el cual define qué se entiende por matrimonio.

Dicho artículo reformado expresa en su primer párrafo: “Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo”

Jurídicamente hablando el cambio que se introduce, en comparación al régimen anterior, es la eliminación de la diversidad de sexo como requisito esencial para la existencia del matrimonio, subsistiendo como únicos requisitos el consentimiento expresado libre y personalmente por ambos contrayentes y la presencia de autoridad competente.

Por otro lado e intentando responder a la pregunta de ¿Qué concepción de matrimonio es la sostenida por la ley 26 618?, es posible extraer dicha concepción del texto del artículo citado previamente.

En primer lugar del simple hecho de que se haya modificado la institución del matrimonio se puede extraer que se concibe a dicha institución como un fenómeno social cambiante y relacionado con una sociedad en un tiempo determinado, carente de un carácter natural o presocial, es decir, que coincide con una visión que concibe a la realidad como un proceso de construcción social en constante cambio. Desde esta perspectiva las instituciones en general, dentro de ellas la familia y el matrimonio, implican la tipificación de acciones que han llegado a habitualizarse y a los integrantes del grupo social que han de llevarlas a cabo de la manera en que dichas acciones han sido tipificadas, es decir, que desde esta visión ciertas prácticas habituales, como son el modo de constituir una familia, llegan consolidarse formando una institución.¹⁸ Es así que por el innegable hecho de que en la práctica existen parejas entre personas del mismo sexo que conviven monogámicamente y que llevan un plan de vida en común es que se ha extendido la institución del matrimonio a estas situaciones, reconociendo a la vez que son válidas para fundar una familia.

Se puede afirmar, que la concepción sostenida en la ley 26 618 es la más adecuada, por que su concepción mutable y disponible por el Estado al momento de definir las instituciones, mediante un

¹⁷ Solari, Néstor. E (2010), Análisis normativo de la ley 26.618 de matrimonio civil.

¹⁸ Berger, Peter; Luckmann, Thomas (1997).

acto legislativo, según lo requiera la realidad social, puede extraerse de la realidad histórica de dicha institución.

Si bien existe otro discurso que conceptualiza al matrimonio como una institución que se ha mantenido inmutable a lo largo de los siglos el cual se plasta en frases tales como que “el matrimonio es entre un hombre y una mujer por que siempre ha sido así” o “el matrimonio es una institución del orden natural”¹⁹ estas afirmaciones son incorrecta y dicha conclusión se extrae de la realidad, ya que desde el surgimiento de la institución del matrimonio hasta nuestros días la misma a sufrido mutaciones a lo largo de la historia lo cual demuestra su carácter mutable. Por otro lado dichas afirmaciones implican que desde siempre a existido un único modelo en base al cual se han organizado las sociedades, lo cual tampoco es correcto por que han existido modelos de familia y matrimonio que han variado en sus características principales según el momento histórico. El matrimonio ha servido para satisfacer distintas funciones sociales según las necesidades de un modelo de organización social específico, lo cual demuestra el carácter histórico de dicho modelo de matrimonio y su relación con variables como la economía, la religión y la moral.

Se puede afirmar que el matrimonio, al igual que las demás instituciones, tiene una historia de la cual es producto²⁰, por lo cual es posible destruir un discurso que concibe al matrimonio como inmutable a través de un simple análisis del proceso histórico que lo produjo. Un modo para definir dicha institución es en base a la función social que una sociedad determinada le confiere a dicha institución. Se ha argumentado que el matrimonio no puede extenderse a las personas del mismo sexo a través de un discurso que define a dicha institución en base a su función social procreadora, afirmando que este es la única necesidad que dicha institución cumple y ha cumplido desde siempre, en consecuencia como una pareja del mismo sexo no puede procrear, al menos de un modo natural, esto habilitaría según este discurso para excluir a dichas personas del matrimonio. Sin embargo con este mismo argumento se podría sostener que las personas que no pueden procrear por algún impedimento físico o por vejes o simplemente por que no lo desean tampoco podrían acceder al matrimonio. Este discurso también es falso por que las funciones sociales asignadas al matrimonio han variado históricamente, lo cual puede argumentarse introduciendo brevemente modelos de familia y matrimonio que han tenido el carácter de hegemónicos en distintos momentos históricos.

El matrimonio si bien en casi todas las sociedades fue la manera de organización de la vida social y personal, no siempre tuvo las mismas características, el matrimonio fue poligámico en algunas sociedades, la edad aceptable para casarse también ha variado, la convivencia no fue un elemento tipificante de dicha institución entre los Ashanti de Ghana y los minangkabau de Indonesia, la cooperación económica tampoco es un elemento universal del matrimonio, la división del

¹⁹ Arias de Ronchietto, Catalina Elsa (2010), afirma en este sentido que: “El matrimonio es un bien humano y social, ético y jurídico exclusivo de varón y mujer e indisponible por el Estado”.

²⁰ Berger, Peter; Luckmann, Thomas (1997).

trabajo en función del sexo biológico tampoco ha estado presente en todas las sociedades, la elección personal de la pareja en base al amor mutuo tampoco puede caracterizar a la institución de modo universal, incluso existe una sociedad donde el matrimonio no fue la base de la organización social, entre los Na del sudoeste de China. A su vez el matrimonio ha cumplido diversas funciones sociales a parte de la procreación, ha cumplido la función de cooperación entre familias y comunidades; en las distintas épocas en que los matrimonios eran arreglados cumplían funciones políticas, económicas, de mantenimiento del linaje o incluso como medio para establecer vínculos diplomáticos, militares o comerciales entre Estados. Todas estas variaciones permiten concluir que no se puede sostener que el matrimonio este determinado por imperativos biológicos, dado que si así fuera estas no habrían sido posibles. Lo que sí puede afirmarse es que dicha Institución se ha visto fuertemente condicionada y continuará condicionada por el contexto socio-histórico.²¹

Por lo que puede concluirse que el matrimonio monógamo entre un hombre y una mujer con la procreación como finalidad última y donde cada uno tiene roles socialmente asignados de acuerdo a su género, no fue “desde siempre” la definición unívoca de lo que debe entenderse por matrimonio.²²

En conclusión, en base a la nueva ley, se puede definir al matrimonio como una institución mutable, dependiente del contexto social-histórico, que tiene como principal función social la organización del grupo y que implica una unión entre dos seres humanos, en base a un común acuerdo prestado con discernimiento, intención y libertad, que tienen como objetivo principal la solidaridad recíproca sobre la base del afecto mutuo con la finalidad de compartir un plan de vida juntos tanto en lo económico como en lo afectivo.

B. Concepción de sexualidad

Con respecto a la concepción de orientación sexual implícita en la ley, el artículo 172 expresa en su segundo párrafo: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”

En primer lugar del hecho de haber extendido la institución del matrimonio a parejas del mismo sexo, implícitamente legitimando el modelo de familia homoparental, es decir, reconociendo jurídicamente que dichas personas están en igualdad de condiciones para formar a la célula de la sociedad argentina, se puede interpretar que la concepción implícitamente sostenida por la ley 26 618 sobre orientación sexual en general y sobre homosexualidad particularmente es acorde con una visión

²¹ Stephanie Coontz (2006)

²² Simone De Beauvoir afirma en este sentido que “El concepto de familia nuclear comenzó a generalizarse a fines del siglo XVIII con la Revolución Industrial. Con la industrialización se produjo la separación entre el hogar y el lugar de trabajo, estableciéndose así una frontera más visible entre los ámbitos público y el privado; este último fue destinado para la mujer y para la nueva concepción de familia”.

según la cual la orientación sexual es un producto social e histórico, por lo que no cabría asignar el carácter de “antinatural” o “anormal” a una determinada conducta sexual.

Así la ley al equiparar la homosexualidad a la heterosexualidad, la esta conceptualizando como una conducta social aceptable, como una elección igualmente valida y merecedora de reconocimiento jurídico. Es decir que el discurso sobre la homosexualidad que se desprende de la ley es contrario a discursos de carácter religioso que lo conciben como un “pecado” o a discurso científicos que hablan de enfermedades o patologías.²³

Por lo que se podría afirmar que la legitimación otorgada por el derecho a las parejas homosexuales a contraer matrimonio es mucho más que el reconocimiento de este derecho, es también un acto de inclusión social de un sector de la población históricamente excluido y discriminado.

4. Problematicación de la Institución del matrimonio: Cuestiones de género.

Desde la teoría feminista puede afirmarse que la mayoría de las sociedades, incluida la Argentina se organizan en base a una estructura social de patriarcado que impregna todas las instituciones y que consagra de modo sistemático la dominación de las mujeres. Dentro de esta visión puede definirse al matrimonio nuclear como una de las formas de reproducir las relaciones sociales patriarcales y por ende, la subordinación del género femenino.²⁴

La situación de las mujeres como grupo históricamente vulnerable se ha ido atenuando a lo largo de los años, es posible afirmar que se han producido conquistas sociales en pos de la igualdad de género. Particularmente en el Estado Argentino existen múltiples conquistas normativas pasando por la conquista del derecho al voto en 1947, la reforma de 1968 introducida por la ley 17 711 que suprimió la incapacidad de la mujer casada e incorporo la administración separada del patrimonio de la sociedad conyugal, hasta la incorporación de tratados con jerarquía constitucional que declaran que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin ninguna otra distinción y, por lo tanto, sin distinción de sexo.

La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer no solo equipara los derechos entre hombres y mujeres consagrando expresamente la prohibición de discriminación en razón del sexo, si no que mediante dicho tratado el Estado Argentino se comprometió ante la comunidad internacional a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas; tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona; adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y practicas que constituyan discriminación contra la mujer.

²³ Osborne Raquel (2003).

²⁴ Hartmann, Heidi (1980).

Es así que a partir de dicho compromiso asumido y en base al mandato expresado en los Arts 75 Inc. 23, Inc. 24 y 16 de la Constitución Nacional²⁵, se han tomado múltiples acciones de discriminación positiva para garantizar la plena igualdad entre hombres y mujeres, tal como a modo de ejemplo es La Ley de cupo femenino, que exige que Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas, con la intención de hacer efectiva la igualdad de oportunidades en un ámbito de la vida público, como es el político, donde ha existido una innegable postergación del género femenino a lo largo de la historia de la humanidad. Sin embargo a pesar de estas conquistas de género todavía subsisten desigualdades tanto de hecho como en el derecho positivo Argentino.

A partir de la reforma de la ley 26 618 se introdujeron normas que con el objetivo de adaptar la institución del matrimonio a la realidad de parejas del mismo sexo, pensada originalmente solo para parejas de distinto sexo, dejando al descubierto las desigualdades de género entre hombres y mujeres que aun persisten.

Como previamente se nombro dentro de la reforma hubo un grupo de normas destinadas a suprimir desigualdades entre hombres y mujeres. Dentro de este primer grupo de normas se encuentra la reforma de tres artículos, el 1217 Inc. 3, el 212 y el 1807 Inc. 2. Los primeros dos artículos regulan las donaciones en convención matrimonial, permitiendo realizarlas y revocarlas respectivamente a ambos conyugues a diferencia del régimen anterior que solo permitía al marido respecto de la mujer. Por otro lado la modificación del 1807 Inc. 2 suprime una desigualdad subsistente de la lógica del régimen originario del código civil, suprime el carácter del marido como representante de la sociedad conyugal, es decir, que la administración y disposición de los bienes gananciales ya no es una facultad exclusiva del marido si no que son actos que necesitan el consentimiento del otro conyugue o en su defecto una autorización judicial.

Con respecto al otro grupo de normas que tienen por finalidad adaptar la institución del matrimonio a personas del mismo sexo, regula múltiples situaciones en modo diferencial dejando en evidencia que la Institución del matrimonio continua siendo fuente de desigualdad en detrimento de las mujeres. Dichas normas a grandes rasgos regulan tres temáticas: la tenencia de los hijos en caso de separación personal o divorcio, cuestiones relacionadas al apellido de los hijos y cuestiones relacionadas al apellido marital.

a. La primera de las situaciones que se regula versa sobre el criterio de atribución de la tenencia (Art 206), si bien se sigue sosteniendo para ambos tipos de pareja el modelo de atribución

²⁵ Art 16 CN segundo párrafo: “Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Art 75 Inc. 23 CN: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

unilateral, en el caso de parejas del mismo sexo, en caso de que no exista acuerdo entre los conyugues, se decidirá en función del interés superior del niño, criterio que es acorde con lo dispuesto por la Convención sobre los derechos del niño, la cual prescribe como criterio para tomar cualquier decisión que involucre a los niños el interés superior de los mismos²⁶. A pesar de que el criterio anteriormente mencionado es el más respetuoso de los derechos humanos y de la proclamada igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida incluida la familiar²⁷, para el caso de parejas heterosexuales se sigue manteniendo el viejo criterio donde la tenencia corresponde a la madre.

Se puede afirmar que mantener dicho criterio contribuye a seguir reproduciendo un modelo de familia donde existe una división del trabajo y una atribución de roles en base al sexo biológico como si fueran propios de la “naturaleza” de cada genero.

Seguir reproduciendo dicho modelo de familia nuclear , que se asienta en una división entre lo público y lo privado, la producción y la reproducción como ámbitos asignados a hombres y mujeres respectivamente, solo significará un perjuicio para estas últimas si se tiene en cuenta que las tareas que se realizan en el ámbito público han tenido un amplio reconocimiento social y son las únicas a las que se las denomina “trabajo” que otorgan prestigio y una remuneración, contra las tareas domesticas y la maternidad que han sido relegadas a un segundo plano al momento de valorarlas socialmente a pesar de que en normativa internacional se declara la función social que se le debe asignar a la maternidad.²⁸

Judith Butler afirma “el género se construye culturalmente: por esa razón, el género no es el resultado causal del sexo ni tampoco es tan aparentemente rígido como el sexo. Por tanto, la unidad del sujeto ya está potencialmente refutada por la diferenciación que posibilita que el género sea una interpretación múltiple del sexo”, incluso la autora va mas lejos y afirma también: “Si se refuta el carácter invariable del sexo, quizás esta construcción denominada «sexo» esté tan culturalmente construida como el género; de hecho, quizá siempre fue género, con el resultado de que la distinción entre sexo y género no existe como tal”.

En base a lo afirmado precedentemente tanto el rol de mujer ama de casa y madre, como el de hombre proveedor se han ido construyendo socialmente lejos de ser producto de un imperativo biológico o determinismo asociado al sexo biológico de las personas²⁹. Es así que este rol asignado a la

²⁶ Art 3 Convención sobre los Derechos del niño.

²⁷ Preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer.

²⁸ De Beauvoir, Simone (1999)

En este mismo sentido afirma Heidi Hartmann desde su visión feminista y marxista: “La exclusión de la mujer del trabajo asalariado es debida primordialmente al capitalismo, porque éste crea el trabajo asalariado fuera del hogar al tiempo que exige que la mujer trabaje en el hogar a fin de reproducir trabajadores asalariados para el sistema capitalista. La mujer reproduce la mano de obra, proporciona cuidados psicológicos a los trabajadores y procura una isla de intimidad en un mar de alienación”.

²⁹ Dejando cuenta del carácter histórico y social que comparte el genero junto con instituciones como el matrimonio y la familia Stephanie Coontz afirma: “La imagen de los maridos y las esposas también se transformó durante el siglo XVIII. El esposo, que alguna vez fuera el supervisor de la fuerza laboral familiar, pasó a ser la persona que proveía a la familia. El papel de la esposa fue redefinido y se centró en sus

mujer a contribuido a excluirla de las esferas publicas de la vida, si bien como previamente se nombro las mujeres han logrado conquistas sociales es necesario que el Estado argentino asuma su compromiso de suprimir prácticas, conceptos estereotipados de lo masculino y lo femenino y leyes que contribuyan a continuar consolidando desigualdades entre hombres y mujeres.

b. Con respecto al apellido de los hijos la Ley 26 618 introduce una reforma tanto en caso de hijos adoptados conjuntamente (Art 326 Código Civil, Art 12 ley 18 248) como en lo referente a la inscripción y elección del apellido de los hijos (Art 36 de la ley 26 413, Art 4 de la ley 18 248 respectivamente)³⁰ de parejas del mismo sexo. En el caso de estas parejas se otorga la facultad de elegir a los conyugues cual de los apellidos llevara el hijo, se les otorga la opción de inscribir al niño con un apellido compuesto y el orden también es materia de elección, y en caso de que no exista acuerdo entre los miembros de la pareja los apellidos se ordenaran de modo alfabético. Por el contrario para el caso de parejas heterosexuales se mantiene el viejo paradigma según el cual apellido que lleve el hijo de un matrimonio siempre será el del padre y en que caso de que los progenitores lo deseen podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre.

c. La tercera y última situación es con respecto al apellido marital, se introduce una reforma en el Art 8 de la ley 18 248. En el caso de parejas del mismo sexo ambos conyugues tienen la opción de agregar a su apellido el de su cónyuge precedido de la preposición “de”, por el contrario para el caso de parejas de distinto sexo esta facultad continua siendo solo una opción para la mujer. Con respecto al apellido marital luego de separación o divorcio vincular, Art 9 ley 18 248, se mantiene el viejo régimen y se extiende el mismo en forma igualitaria a las parejas del mismo sexo.

La crítica previamente hecha a la ley no es en si a la ley misma o a la estrategia legislativa, ni es concordante con un discurso que afirma que la presente reforma dejó en peores condiciones a las mujeres³¹, debido a que la real finalidad de la ley era extender el matrimonio a parejas del mismo sexo y no así realizar una modificación de la institución en miras a la igualdad de género, en definitiva la real crítica que se hace es al viejo paradigma sobre el matrimonio. Lo que si se puede concluir en base a todo lo expresado precedentemente es la necesidad de una nueva reforma, del régimen del matrimonio, en concordancia con la obligación asumida por el Estado Argentino de garantizar la plena igualdad tanto de hecho como en lo jurídico, que tenga como objetivo inmediato suprimir las desigualdades que aun persisten en la Institución.

5. Principio de no discriminación y Principio de igualdad ante la ley: Una interpretación acorde a los Derechos Humanos.

contribuciones emocionales y morales a la vida familiar antes que en sus prestaciones económicas. El marido era el motor económico de la familia y la esposa su núcleo sentimental”.

³⁰Medina, Graciela expresa que la ley implicó un retroceso en los derechos de las mujeres (2010).

La reforma de la ley 26 618 puede encontrar sustento en dos principios fundamentales consagrados por el derecho Argentino a nivel Constitucional, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, dichos principios han evolucionado normativa y jurisprudencialmente en sus significado y se les han dado distintas interpretaciones. A pesar de que se han realizado interpretación de dichos principios en un sentido determinado y con la finalidad de justificar como valida la negación de la institución del matrimonio a personas del mismo sexo, dichas interpretaciones son insostenibles por que contradicen en si la naturaleza misma de dichos principios y de los numerosos tratados de derechos humanos que los consagran.

Desde una perspectiva sociológica-jurídica se puede afirmar que los derechos humanos tienen un carácter histórico y que implican un proceso no acabado en constante evolución o transformación, es decir, que a lo largo de los años se han ido reconociendo nuevos derechos, ha variado la interpretación de los ya existentes, se ha reconocido su titularidad a nuevos sujetos .Además desde esta perspectiva también se puede caracterizar a dicho proceso como pre-normativo y que implica que el reconocimiento oficial de los mismos por el derecho positivo ha venido a dar respuesta a luchas sociales o nuevas necesidades de las personas que se presentan en la realidad.³²

A modo de ejemplo del carácter histórico de dicho proceso en constante evolución se puede hacer referencia a lo que muchos autores llaman “las tres generaciones de derechos o de constitucionalismos”, así en un primer momento se reconocieron los derechos llamados de primera generación, los civiles y políticos; en un segundo momento los de segunda generación o también llamados derechos sociales, culturales y económicos; y finalmente los derechos de tercera generación o colectivos³³. Por otro lado los derechos no siempre se reconocieron a toda persona por tener tal condición, a modo de ejemplo los Derechos políticos recién fueron reconocidos a todos los hombres mayores de 18 años de modo universal prescindiendo de su posición socio-económica y de cualquier otra condición en Argentina en 1912, sin embargo recién en 1947 se reconoció que las mujeres también tenían este derecho por su simple condición de ser humano.³⁴

Es así que el reconocimiento al matrimonio a personas del mismo sexo es otro ejemplo de este proceso, ya que se podría afirmar que mediante la ley 26 618 lo que se hizo fue cumplir con la tan declarada afirmación de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, entre ellos el derecho a casarse y fundar una familia.

Fue luego de la segundo guerra mundial y a raíz de las terribles violaciones a los derechos humanos que se que comenzaron a crear instrumento, mecanismo y organismos de Derechos Humanos, en un primer momento con la mera intención de declarar DD HH internacionalmente

³² Fariñas dulce, María José (2006)

³³ Sagüés, Néstor Pedro (2007)

³⁴ Ley Sáenz Peña 8 871, Ley de sufragio femenino 13 010.

aceptados³⁵ y en un segundo momento se busco crear instrumentos de categoría vinculante para los Estados firmantes, con el objetivo de que la comunidad internacional pudiera exigir su cumplimiento, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los Derechos humanos, como fundamento esencial de los mismos³⁶. Así de la letra de estos numerosos instrumentos se desprende que es una obligación de los Estados firmantes garantizar el pleno goce y ejercicio de los Derechos declarados a todas las personas por su mera condición de tales y más aun a las personas que integran grupos históricamente vulnerados³⁷. En conclusión solo puede interpretarse a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación con concordancia a la finalidad anteriormente nombrada, es así que interpretaciones de los mismos que afirman que negar el derecho al matrimonio a personas del mismo sexo no implica un acto discriminatorio, por que consideran justificado tratar de un modo diferencial a las personas por su orientación sexual³⁸ es un contrasentido y claramente desvirtúa el sentido mismo de los principios de igualdad ante la ley y no discriminación.

La igualdad ante la ley ha ido evolucionando, en un primer momento se reconoció una mera igualdad de los ciudadanos ante el Estado con un carácter meramente formal propio de las constituciones liberales donde la igualdad y los demás derechos “universales” son simplemente declarados y como afirma Gil Domínguez: “pensados y proclamados únicamente en referencia al hombre, blanco y propietario”³⁹, en un segundo momento se elabora el concepto de igualdad real ante la ley mediante el cual se expresa que para que exista igualdad de derechos se debe garantizar su pleno ejercicio y efectividad, incluso mediante acciones positivas que aseguren los derechos reconocidos como universales a los grupos vulnerables de la sociedad.

El segundo modo de interpretar el principio de igualdad es el adoptado por la constitución nacional argentina en su artículo 16 y en su Art 75 Inc. 22 mediante la incorporación con igual jerarquía de tratados de derechos humanos que expresan que todas las personas tienen los mismos

³⁵ En 1945 se dicto la Carta de la ONU donde se incluyo el reconocimiento de los Derechos Humanos.

A partir de la vuelta a la Democracia (1983) en Argentina, luego de las terribles violaciones a los derechos humanos producidos durante la dictadura militar del 76, el Estado Argentino comenzó a ratificar instrumentos internacionales de DD HH y finalmente en la reforma Constitucional de 1994 le otorgo jerarquía constitucional a 11 instrumentos de Derecho Internacional (Art 75 Inc. 22 CN).

³⁶ En 1966 se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fueron los primeros instrumentos con carácter vinculante para los Estados Firmantes.

³⁷ Entre estos tratados se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Declaración Universal de los Derechos del hombre, La Declaración America de Derechos y Deberes del hombre, la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial.

³⁸ Sambrizzi, Eduardo A. (2009).

³⁹ Gil Domínguez, Andrés (2009).

derechos y libertades sin ninguna otra condición y que los Estados firmantes se encuentran obligados a garantizar su pleno ejercicio⁴⁰.

Teniendo en cuenta que los derechos declarados lo son en carácter de inherentes a la dignidad de todos los miembros de la familia humana, incluido el derecho a casarse y fundar una familia y teniendo en cuenta el carácter evolutivo del proceso mediante el cual se reconoce la existencia Derechos Humanos, no se puede negar dicho derecho a personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual por meras cuestiones terminológicas, es decir, por si en la letra de los tratados expresa “toda persona tiene derechos a contraer matrimonio y fundar una familia”⁴¹ o si por el contrario expresa “ todo hombre y mujer tienen derecho a casarse y fundar una familia”⁴², sin que implícitamente se este excluyendo de la categoría de “persona” a los que tienen una orientación sexual diferente.

El derecho a la igualdad se complementa con el derecho a la no discriminación también reconocido en numerosos tratados de derecho internacional⁴³, el mismo puede ser conceptualizado como un Derecho medio, es decir, que posibilita el ejercicio de otros derechos y prohíbe cualquier acto discriminatorio u otro tipo de distinción, incluidas las distinciones de carácter legislativo, en razón de características, ya sean naturales o culturales, que hagan a la identidad de la persona. Por lo tanto pretender sostener que negar el derecho al matrimonio a personas del mismo sexo no es un acto discriminatorio basándose en que en el texto expreso de los tratados no se incluye a la orientación sexual como uno de los criterios que implican discriminación en caso de trato desigual, es falso ya que notoriamente ese trato desigual se fundaría en lo que la persona es y se estaría procediendo con la misma lógica que negó en otros momentos históricos Derechos a grupos de personas por ser de una determinada raza, religión, condición económica, sexo, etc.

Además afirmar que la orientación sexual no se encuentra expresamente prevista como categoría que habilita a tachar a un hecho de discriminatorio es también falsa ya que en 2008 el Estado Argentino firmo los Principios de Yogyakarta. Tales principios sientan criterios de interpretación sobre los derechos humanos declarados en tratados de derecho internacional en relación con la orientación sexual y la identidad de género⁴⁴. Entre los 28 Principios que allí se declaran, con las

⁴⁰ Art 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Art 2 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Arts 1, 2, y 7 de La Declaración Universal de los Derechos del hombre, Art 2 La Declaración America de Derechos y Deberes del hombre.

⁴¹ La Declaración America de Derechos y Deberes del hombre se expresa en este sentido en su Art 6: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

⁴² A modo de ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa en su Art 23 Inc. 2: Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

⁴³ Dicho principio se encuentra expresamente contemplado en los mismos instrumentos internacionales nombrados en la nota al pie numero 37.

⁴⁴ En este mismo sentido El proyecto de ley de modificación de la Ley antidiscriminatoria 23 592 el cual ya tiene media sanción, incorpora la orientación sexual y la identidad de genero entre otras, como base de actos u omisiones discriminatorias. Ver <http://dmasi-mendoza.blogspot.com/2010/08/texto-completo-de-la-reforma-la-ley.html>

respectivas obligaciones impuestas a los Estados firmantes de tomar las medidas necesarias para asegurar su efectividad, se encuentran; El derecho al disfrute universal de los derechos humanos donde se expresa que Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; Los derechos a la igualdad y a la no discriminación donde se expresa que el trato desigualdad o el desconocimiento de derechos en razón de la orientación sexual o la identidad de género implican discriminación; finalmente se habla del derecho a formar una familia y se declara que toda persona tiene derecho a formar una familia independientemente de su orientación sexual o identidad de género y reconoce que existen diversas configuraciones de familia, otorgándoles igual jerarquía a todas.

Por otro lado se ha tratado de sostener que negar el derecho al matrimonio no implica discriminación en base a que el principio de igualdad implica, “igualdad entre los iguales en igualdad de condiciones” y según esta interpretación dicho principio habilita a considerar que las personas homosexuales y las heterosexuales se encuentran en distintas situación que no son iguales y por ello es valido regular su situación diferencialmente⁴⁵. En base a lo dicho previamente esta interpretación es claramente errónea, ya que la finalidad de regular situaciones de modo diferencial es garantizar el pleno goce de los derechos a grupos históricamente vulnerados y excluidos, solo hasta que se logre dicho objetivo de inclusión, y no así continuar consolidando la discriminación a dichos grupos mediante la negación de ciertos derechos. En este sentido interpreta el derecho a la igualdad la CN Argentina en su Art 75 Inc. 23 cuando faculta al congreso a promover medidas de acción positiva para garantizar el pleno goce de sus derechos a grupos vulnerados; en el mismo sentido lo hacen tratados destinados a erradicar la discriminación contra las mujeres y por cuestiones de raza⁴⁶. En conclusión se puede afirmar en base a la interpretación hecha previamente sobre los principios de igualdad y no discriminación, que la ley 26 618 no viola ningún tratado de derecho internacional, ni ningún precepto constitucional, por lo que dicha ley además de ser un claro acto de inclusión social de las personas homosexuales, es una reafirmación del carácter de Estado social de Derecho del Estado Argentino.

Con respecto a la posibilidad de que se produzcan transformaciones sociales más profundas a partir de la ley 26 618, concibiendo al derecho como un instrumento de cambio social con que cuenta el Estado para actuar sobre la sociedad⁴⁷ y luego de haber dado respuesta a las preguntas originalmente planteadas, se podría concluir con un nuevo interrogante ¿Es posible que se produzca a largo plazo un

⁴⁵ Sambrizzi, Eduardo A.(2009)

⁴⁶ la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial en su Art 1 Inc. 4, la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer en su Art 4 Inc. 1.

⁴⁷ Cotterrell, Roger (1991).

cambio en la sociedad Argentina sobre las concepciones y practicas sociales referentes al matrimonio, la familia y la homosexualidad, a partir de la ley 26 618?

6. Bibliografía:

- Berger, Peter; Luckmann, Thomas (1997), **La construcción social de la realidad**, Editorial Amorroutu, Buenos Aires.
- Butler, Judith (1999), **the trouble gender: Feminism and the subversión of identity**, Londres, Routledge.
- Campara, Maximiliano Nicolás (2010), **La judicialización del matrimonio homosexual en los tribunales de la ciudad de Córdoba: sus actores y principales Argumentos jurídicos en el caso “Palavecino c/ superior gobierno de la Pcia. de Córdoba**, XI Congreso Nacional y Latinoamericano de Sociología jurídica y coloquio Internacional: “multiculturalismo, identidad y derecho”, Buenos Aires.
- Coontz, Stephanie (2006), **Historia del matrimonio: Como el amor conquisto el matrimonio**, editorial Gedisa, Barcelona.
- Cotterrell, Roger (1991), **Introducción a la Sociología del Derecho**, editorial Ariel S.A., Barcelona.
- De Beauvoir, Simone (1999), **El segundo sexo**, prólogo de María Moreno, editorial Sudamericana, Buenos Aires.
- Fariñas dulce, María José (2006), **Los derechos humanos: Desde la perspectiva sociológico-jurídica a la << actitud posmoderna>>**, editorial Dykinson, Madrid.
- Foucault, Michel (1. ediciones 1978), **Historia de la sexualidad**, (1 Vol.), editorial siglo XXI, Madrid.
- Gerlero, Mario (2009), (comp. /coord.), **Derecho a la sexualidad**, editorial Grinberg libros jurídicos, Buenos Aires.
- Gerlero, Mario (2010), **Familias, derechos y sexualidad: Elementos teóricos para un estudio de las familias lésbica gay**, XI Congreso Nacional y Latinoamericano de Sociología jurídica y coloquio Internacional: “multiculturalismo, identidad y derecho”, Buenos Aires.
- Gil Domínguez, Andrés (2009), **Derecho a la no discriminación y control de constitucionalidad**, publicado en La ley online.
- Hartmann, Heidi (1980), **Un matrimonio mal avenido: hacia una unión más progresiva entre marxismo y feminismo**, editorial Siglo XXI Editores S.A., España.
- Hiebe Mangione Mauro, Mirta (2009), **Las nuevas formas familiares. Matrimonio entre parejas del mismo sexo**, X Congreso Nacional de sociología jurídica, Córdoba.
- Martín, Claudia (2006), **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, editorial Fontamara, México.
- Medina, Graciela (2010), **La ley de matrimonio homosexual proyectada. Evidente retroceso legislativo de los derechos de las mujeres**, publicado en la Ley Online.
- Millet, Kate (1969), **Chapter two of Sexual politics: Theory of sexual politics**, Granada publishing.

- Osborne Raquel, Biblarz Timothy, Calvo Kerman, Dolores Juliano, Gómez Adriana, Guasch Oscar, Ligeró Juan Andrés, Nieto José Antonio, Núñez Esther, Pernas Begoña, Plummer Ken, Stacey Judith, (2003) **Sociología de la sexualidad**, ed. Centro de Investigaciones Sociológicas (CID) en coedición con Siglo XXI de España editores S.A., Madrid.
- Ramella, Pablo (2008), **Los pactos sobre Derechos Humanos**, publicado en la Ley Online.
- Sambrizzi, Eduardo A (2009) **No puede haber matrimonio entre dos personas del mismo sexo**, publicado en la Ley Online.
- Sánchez Mariana (2010), **El derecho como espacio de lucha por la igualdad de género**, XI Congreso Nacional y Latinoamericano de Sociología jurídica y coloquio Internacional: “multiculturalismo, identidad y derecho”, Buenos Aires.
- Sagüés, Néstor Pedro (2007), **Manual de derecho constitucional**, editorial Astrea, Argentina.
- Solari, Néstor. E (2010), **Análisis normativo de la ley 26.618 de matrimonio civil**, Publicado en La Ley.